DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en el "*embargo sobre los remanentes dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA adelantado bajo el siguiente radicado 20011310300120220003O…en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, por conceptos de dineros o bienes que estén a nombre del señor IDER MAURICIO MONTEJO y a favor de la señora DANIELA CONTRERAS BEDOYA.*"

El artículo 599 del Código General del Proceso, por remisión normativa, regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, para lo cual se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 466 y el numeral 4 del artículo 593 mismo código, en lo relativo al presupuesto de hecho de la solicitud:

> *"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*
>
> *Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*
>
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*
>
> *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*
>
> *Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a*

registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código".

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá a ordenar el embargo del remanente en el proceso ejecutivo hipotecario vigente que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, bajo el radicado *200113103001-2022-00030-00,* adelantado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" en contra de IDER MAURICIO MONTEJO.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de $ 9,430,377.

Ofíciese por secretaría al juzgado relacionado en la solicitud.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:

Valor Citación	$ -o-
Gastos Judiciales	$ -o-
Honorarios perito	$ -o-
Agencias fijadas en primera instancia a favor de la parte demandante	$214.829
Total, Costas A Favor De La Parte Demandante	$214.829

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas, practicada por la secretaría conforme lo previsto en el art 366 del C.G. del P, numeral 1°, la cual aprobará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado *2001131030012022-00030-00,* adelantado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" en contra de IDER MAURICIO MONTEJO, con radicado 20011310300120220003000, en el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar.

SEGUNDO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de $ 9,430,377. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90ff35b79d2288539c3c3437838bb7103039162d4adb385be3b1297d094b087**

Documento generado en 16/04/2024 04:30:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en el "*embargo sobre los remanentes dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA adelantado bajo el siguiente radicado 20011310300120220003O…en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, por conceptos de dineros o bienes que estén a nombre del señor IDER MAURICIO MONTEJO y a favor de la señora ELIANY MARCELA NIETO MIER.*"

El artículo 599 del Código General del Proceso, por remisión normativa, regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, para lo cual se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 466 y el numeral 4 del artículo 593 mismo código, en lo relativo al presupuesto de hecho de la solicitud:

> *"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*
>
> *Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*
>
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*
>
> *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*
>
> *Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a*

registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código".

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá a ordenar el embargo del remanente en el proceso ejecutivo hipotecario vigente que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, bajo el radicado *200113103001-2022-00030-00,* adelantado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" en contra de IDER MAURICIO MONTEJO.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de $ 11.000.000.

Ofíciese por secretaría al juzgado relacionado en la solicitud.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:

Valor Citación	$ -o-
Gastos Judiciales	$ -o-
Honorarios perito	$ -o-
Agencias fijadas en primera instancia a favor de la parte demandante	$234.093
Total, Costas A Favor De La Parte Demandante	$234.093

Practicada por la secretaría la liquidación de las costas, conforme lo previsto en el art 366 del C.G. del P, numeral 1°, se ordenará la aprobación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número: *2001131030012022-00030-00,* adelantado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" en contra de IDER MAURICIO MONTEJO, con radicado 2001131030012022-00030-00, en el Juzgado Civil Del Circuito de Aguachica, Cesar.

SEGUNDO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de $11.000.000. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 - 92

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633975d0b0723b08c323936dcf69a0b42c226d489a80886e0a13865863b49a9f**

Documento generado en 16/04/2024 04:30:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 16 abril de 2024. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resuelva el recurso de apelación del auto de fecha 28 de septiembre de 2023.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente

JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ RODRÍGUEZ SANGUINO
DEMANDADO: MARIO TORRES RIVERA
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00439-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, el auto de fecha 04 de abril de 2024; mediante la cual **CONFIRMAN,** el auto proferida el 28 de septiembre de 2023, proferido por este despacho. Condena en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a2f7a6203520ed885a6ba689067f7c44fd0bb092700dc5cd8d40e0a0a0d148**

Documento generado en 16/04/2024 04:30:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605) 588 5691 Ext. 831

Abril dieciséis (16) del dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que, puesta a disposición a la parte ejecutada, no fue objetada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.GP una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación sujeta a la aprobación o modificación por parte del Juez, y la que viene presentada se ajusta estrictamente a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso*, el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, estableciéndose el valor actualizado del crédito a la fecha de corte, 01 de marzo del 2024, en la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($145.697.122.55).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas, practicada por la secretaría conforme lo previsto en el art 366 del C.G. del P, numeral 1°, la cual aprobará el Despacho.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como valor del crédito a la fecha de corte, 01 de marzo del 2024, la de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($145.697.122.55), conforme al artículo *446 del Código General del Proceso*.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cf35dc680722013718371c5c56cb1424f016be5a7a6ac70ce91e5330ca013c**
Documento generado en 16/04/2024 04:30:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL -INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
DEMANDANTE: VALENTIN SIERRA QUINTERO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA
RADICADO: 20-011-31-05-001-2017-00141-00.

En atención a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, procede el despacho a ***modificar la hora*** de la audiencia de que trata el artículo 129 ibidem, la cual quedara para el mismo día diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) **a las tres de la tarde (03:00) p.m.**

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/20958941, Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: ordenar modificar la hora de la audiencia de que trata el artículo 129 ibidem, la cual quedara para el mismo día diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) **a las tres de la tarde (03:00) p.m.,** conforme a lo considerado.

Segundo: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/20958941, Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428091f2e0cec1d9c1ad625db2b2eb1e1f2bed05d6d80b8a0266249921e892af**

Documento generado en 16/04/2024 04:30:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho en esta oportunidad sobre el incidente de nulidad presentado por los señores JUAN PABLO JÁCOME PELÁEZ, MARÍA DISNEY JÁCOME PELÁEZ y MARIA YANETH JÁCOME PELÁEZ, a través de apoderada judicial.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

La parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad, solicitando que, previo reconocimiento de personería para actuar, se decrete la nulidad procesal a partir de lo actuado desde el 18 de marzo de 2019, y se le declare notificada por conducta concluyente, dándose luego la oportunidad para contestar la demanda. Es de anotar que no se especificó la causal de nulidad alegada.

Aduce la apoderada que los demandados JUAN PABLO JÁCOME PELÁEZ, MARÍA DISNEY JÁCOME PELÁEZ y MARIA YANETH JÁCOME PELÁEZ, quienes descorrieron el traslado de la demanda y aportaron la sentencia del 16 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, bajo radicado 2016-00062-00, contentiva de la sucesión de la señora SUSANA CORTES DE MANOSALVA O SUSANA DE LA CRUZ CORTES TINOCO O SUSANA CORTES VIUDA DE QUINTERO O SUSANA DE LA CRUZ TINOCO, pero no se incluyó a todos los herederos determinados que se encontraban referidos en la sentencia, es decir: MARTHA LUCIA JÁCOME PELAEZ, YASMIN DEL CARMEN JÁCOME PELAEZ, JESUS RAMÓN JÁCOME PELAEZ, ADRIANA JÁCOME PELAEZ, ESTELA JÁCOME COGOLLO, RAMÓN JACOME TINOCO, WILLIAM EDUARDO JÁCOME PÉREZ, JUAN PABLO JÁCOME PELÁEZ, MARÍA DISNEY JÁCOME PELÁEZ, MARÍA JANETH JÁCOME PELÁEZ, HECTOR ENRIQUE JACOME TINOCO, CARMEN EMILIA JACOME TINOCO, GLORIA CONSUELO JÁCOME PELÁEZ, ésta última, ahora solicitando que se considere como tal, pues las resultas del proceso, en caso de llegar a ser adversas, afectarían los derechos de su poderdante, quien fue adjudicataria y no ha sido vinculada al proceso, por lo que no ha ejercido el derecho de defensa.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a las partes, con auto del 13 de marzo del 2024, sin que se hubiere realizado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De las nulidades en general:

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *"El debido*

proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y agrega en el segundo que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o TAXATIVIDAD, trascendencia, protección y convalidación.

Conforme al principio de taxatividad de las causales de nulidad, solo es dable considerar vicios invalidadores de un proceso aquellos expresamente señaladas por la norma, quiere ello decir que, cualquier otra irregularidad no prevista deberá ser alegada mediante recursos que establece la legislación procesal, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de abril de 1977 ha manifestado lo siguiente "*es regla invariable del derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta…"*

En ese sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

> *"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."*

La Corte además ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, en este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

> *"que, pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad, El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos*

judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(…) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."".

El Despacho advierte que, en materia de nulidades, el artículo 145 del C.P.T, hace remisión expresa al *artículo 133 del C.G.P*, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación

posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así mismo, *el artículo 135 de Código General del Proceso*, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Además, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Así mismo, respecto de la vinculación de un tercero al proceso, establece la normatividad procesal:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Conforme a las consideraciones anotadas, esta Agencia Judicial entrará a estudiar si incurrió en causal de nulidad con la no vinculación al contradictorio de la señora GLORIA CONSUELO JÁCOME PELÁEZ y demás personas indicadas en la solicitud.

Al respecto es de recordar, que si el demandado ya ha fallecido con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

En el caso bajo estudio, el 19 de diciembre de 2018, la señora MARI LUZ PABÓN MANOSALVA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral, en contra de los señores CARMEN EMILIA JACOME TINOCO y HECTOR JACOME TINOCO, como herederos determinados de la causante SUSANA CORTÉS DE MANOSALVA, así como respecto de sus herederos indeterminados e informa el fallecimiento de ésta, hecho que tuvo ocurrencia el 08 de enero del 2016, según registro civil de defunción aportado.

Efectivamente, se hizo referencia por las personas que dieron contestación de la demanda, a los herederos reconocidos en la sucesión intestada RAD. 20011318400120160006 2, tramitado en el Juzgado Promiscuo De Familia de Aguachica, Cesar, aportando la sentencia de fecha *16 de enero del 2018*, en la que se menciona que se reconocieron como herederos a MARIA JANETH, YASMIN DEL CARMEN, JESUS RAMON, MARÍA DISNEY, GLORIA CONSUELO, JUAN PABLO Y ADRIANA JÁCOME PELÁEZ, y ESTELA JÁCOME COGOLLO, quienes concurren en representación de los difuntos FERMIN MARÍA, y ALIRIO AMADOR JÁCOME TINOCO, hijos de la causante, también los señores MARTHA LUCÍA JÁCOME PELÁEZ y WILLIAM EDUARDO JÁCOME TINOCO como hijos de FERMIN MARIA JACOME TINOCO, y además los señores RAMON, CARMEN EMILIA y HECTOR ENRIQUE JÁCOME TINOCO, como hermanos de la causante, advirtiéndose por el despacho que dicho Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad, a través de proveído del 16 de enero de 2018, por medio del cual decide aprobar el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión de la causante Susana Cortes de Manosalva o Susana de la Cruz Cortes Tinoco o Susana Cortes viuda de Quintero o Susana de la Cruz Tinoco, señaló que son herederos de la fallecida los siguientes:
1-Martha Lucía Jácome Pelaez
2-María Janeth Jácome Peláez
3-Yasmin del Carmen Jácome Peláez
4-Jesus Ramón Jácome Peláez
5-María Disney Jácome Peláez
6-Gloria Consuelo Jácome Peláez
7-Juan Pablo Jácome Peláez
8-Adriana Jácome Peláez
9-Estella Jácome Cogollo
10-Ramon Jácome Tinoco
11-William Eduardo Jácome Pérez
12-Hector Enrique Jácome Tinoco.

Observándose por el despacho que de las personas relacionadas sólo se notificaron las siguientes:
1-María Janeth Jácome Peláez

2-María Disney Jácome Pelaez
3-Juan Pablo Jácome Peláez
4-Hector Enrique Jácome Tinoco.

Por tanto, considera el despacho que le asiste razón a la nulitante, atendiendo que se encuentra acreditado en el expediente que las personas antes relacionadas son herederas de la causante Susana Cortés de Manosalva y es por tanto que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fijó fecha para audiencia, es decir, del auto de fecha 3 de octubre de 2023, y en consecuencia se ordenará notificar a las siguientes personas para que comparezcan al proceso como demandados:
1-Yasmin del Carmen Jácome Peláez
2-Jesus Ramón Jácome Peláez
3-Gloria Consuelo Jácome Peláez
4-Adriana Jácome Peláez
5-Estella Jácome Cogollo
6-Ramon Jácome Tinoco
7-William Eduardo Jácome Pérez

De la misma manera se ordenará notificar a los herederos determinados e indeterminados de Fermin Jácome Tinoco y Alirio Amador Jácome Tinoco.

En cuanto a Martha Lucía Jácome Peláez, se advierte que viene actuando como apoderada judicial de María Yaneth, Juan Pablo y María Disney Jácome Peláez, por lo que se tendrá como notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P. que regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…"*

Conforme a lo anterior, se ordena tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a Martha Lucía Jácome Peláez a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

Una vez se notifique a las personas vinculadas al proceso, se fijará fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fijó fecha para audiencia, es decir, del auto de fecha 3 de octubre de 2023 inclusive, y en consecuencia se ordena NOTIFICAR personalmente a las siguientes personas para que comparezcan al proceso:
1-Yasmin del Carmen Jácome Peláez
2-Jesus Ramón Jácome Peláez
3-Gloria Consuelo Jácome Peláez
4-Adriana Jácome Peláez
5-Estella Jácome Cogollo
6-Ramon Jácome Tinoco
7-William Eduardo Jácome Pérez

SEGUNDO: ORDENAR tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a MARTHA LUCÍA JÁCOME PELÁEZ a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia, conforme a lo considerado.

TERCERO: Notificadas las personas vinculadas al proceso, se fijará fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

CUARTO: ORDENAR notificar a los herederos determinados e indeterminados de Fermin Jácome Tinoco y Alirio Amador Jácome Tinoco.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de FERMIN MARÍA JÁCOME TINOCO, ALIRIO AMADOR JÁCOME TINOCO.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada JASMIN JESSENIA FERREIRA OSPINA, identificada con la C.C. N° 1.098.745.694 y portadora de la T.P. N° 351.792 expedida por el C.S de la J., como apoderada sustituta de los demandados JUAN PABLO JÁCOME PELÁEZ, MARÍA DISNEY JÁCOME PELÁEZ y MARIA YANETH JÁCOME PELÁEZ, y como apoderada principal de GLORIA CONSUELO JÁCOME PELÁEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(*Firma electrónica*)
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeb5d13a797d51b721e0507530741a4d1318e97232a7f3e4a6a329ec9dee4ae**
Documento generado en 16/04/2024 06:05:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir sobre la petición de pago de costas dentro de este trámite, teniendo en cuenta que esta petición se realizó dentro del incidente de regulación de honorarios por el señor abogado, así como también es realizada la petición de pago por el demandante.

Consideraciones Para Resolver:

Se tiene que, en el contrato de prestación de servicios, las partes en la cláusula segunda pactan que "las partes acuerdan que el valor de las costas del proceso que resultare condenado el demando serán reclamadas por el contratista, además el contratante asumirá todos y cada uno de los gastos de papelería y notificaciones a que haya lugar y desplazamientos a la ciudad de Aguachica-cesar del contratista".

Al respecto, la Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Con apoyo de la doctrina sobre el tema, la Sala ha señalado que entre mandante y su apoderado judicial, pueden acordar libremente en el contrato que las sumas reconocidas por concepto de costas procesales, pueden retribuir el trabajo del abogado. Al respecto, en la sentencia T-432 de 2007, la Corte se refirió al tema en los siguientes términos:

"Aquí estima la Sala pertinente recordar cómo en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados."

Ahora bien, la doctrina también ha hecho claridad respecto de que las costas, esto es, las expensas más las agencias en derecho, deben ser reconocidas a favor de la parte y no de su apoderado y ha llamado la atención sobre la importancia de

cumplir con esta orientación, por cuanto debe evitarse que se generalice la idea de que las costas son sumas encaminadas a "engrosar los honorarios profesionales cuando no es así.

De otro lado, la doctrina ha subrayado así mismo - y en relación con este tópico ha sido secundada también por la jurisprudencia de las altas Cortes -, cómo mandante y apoderado judicial pueden acordar expresamente "que las agencias en derecho [señaladas por] el juez como parte de las costas [incrementarán] total o parcialmente sus honorarios profesionales, o que el abogado afronte las expensas y por eso mismo, a él se le retribuirán." Esa suerte de estipulación es tenida por la doctrina y por la jurisprudencia como enteramente válida. Cosa muy diferente, resulta sostener que las costas siempre deben ser pagadas al abogado, lo que contradice justamente la filosofía que inspira el tema, esto es, que quien enfrentó un proceso judicial y obtuvo la razón, "económicamente debe salir indemne".

Ahora bien, no basta con suscribir un contrato con su cliente para considerar que todo lo allí acordado, por el hecho mismo de ser un acuerdo de voluntades, se encuentra conforme a la ley; el abogado, conocedor del derecho, sabe que existen normas disciplinarias que regulan o limitan los beneficios o remuneración que pueda percibir un abogado por su gestión cuando el cliente presenta ignorancia sobre algunos conceptos acordados; estado de desconocimiento o ignorancia sobre la materia que permanece durante la vigencia o ejecución del contrato y hasta que se obtiene el beneficio por parte del abogado.

En este caso, las partes acordaron que adicional al 40% como valor de honorarios, pagaderos por el demandante, el abogado reclamaría también las costas del proceso, sin embargo y pese a esto, se advierte por el despacho que todos los gastos en que se pudo incurrir en este proceso, fueron asumidos por el contratante, es decir, por el señor Vicente Echeverry Paz, tales como gastos de papelería y traslados del abogado quien como ha manifestado, reside en la ciudad de Bogotá, por lo que en criterio del despacho sería una injusticia evidente que siendo él quien asumió todos los gastos procesales, sea al abogado a quien se le retribuya dicho valor liquidado en las costas, pues tal y como se dejó claro, las costas están constituidas por las agencias en derecho, más los gastos en los que se incurrió en el proceso, que en este caso fueron todos asumidos por el actor, tal y como se dejó suscrito en el contrato de prestación de servicios.

Tenemos que si bien en audiencia celebrada el día 13 de febrero de 2024, este despacho ordenó fijar como honorarios profesionales a favor del abogado Luis Ramón Carvajal Serna la suma de $24.194.753, que corresponde al 20% del valor del cálculo actuarial consignado en las cuentas de Colpensiones y a favor del señor Echeverry Paz, se omitió por esta agencia judicial pronunciarse sobre el pago de las costas que están siendo solicitadas tanto por el demandante como por el abogado.

Se conoce que en este trámite el valor del cálculo actuarial es la suma de $120.973.766, por tanto, se ordenará sumar a este valor del cálculo actuarial, el valor de las agencias en derecho liquidadas en primera instancia en cuantía de $8.468.163,62, más las fijadas por la segunda instancia por $1.160.000, y de la suma que arroje se aplicará el 20% como honorarios para el abogado.

Así tenemos que las sumas entre el cálculo actuarial, más las agencias en derecho fijadas en las dos instancias arrojan el valor de $130.601.929,62, a esta cifra le aplicamos el 20%, **lo que nos da como resultado por concepto de honorarios la suma de $26.120.386.**

De las costas procesales que fueron fijadas en $9.628.163,62, se descontará la suma que se está adicionando con este proveído al valor de los honorarios, pues como se sabe, ya en audiencia anterior, se había liquidado el concepto de honorarios en el 20% del valor del cálculo actuarial, por tanto y teniendo en cuenta que ahora se está adicionando al valor de los honorarios las sumas liquidadas como agencias en derecho, aumentándose el valor de los honorarios en cuantía de $1.925.633, esta cifra se descontará del titulo judicial que reposa en el juzgado por concepto de costas.

El saldo de las costas procesales, es decir, la suma de $7.702.530, se le pagará directamente al señor Vicente Echeverry Paz.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena el fraccionamiento del título judicial numero 424010000113382, en cuantía de $1.925.633 para pago parcial de honorarios y en la suma de $7.702.530 para pago costas procesales directamente al señor Echeverry Paz.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero laboral del circuito de Aguachica

RESUELVE:

Primero. Ordenar que sean tenidos en cuenta los valores fijados como agencias en derecho en primera instancia en cuantía de $8.468.163,62, más las fijadas por la segunda instancia por $1.160.000, para fijar los honorarios profesionales del abogado en el porcentaje del 20%, tal y como se dejó estipulado en la audiencia celebrada en la que se decidió el incidente de regulación de honorarios.

Segundo. Ordenar que el saldo de las costas procesales, es decir, la suma de $7.702.530, se le pagará directamente al señor Vicente Echeverry Paz.

Tercero. Ordenar el fraccionamiento del título judicial número 424010000113382, en cuantía de $1.925.633 para pago parcial de honorarios y en la suma de $7.702.530 para pago costas procesales directamente al señor Echeverry Paz.

Cuarto. Ejecutoriado, siga el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd60f99dde014462bfd68cafbb4d2eafc21e03df379ea2af97be210725cd96ef**
Documento generado en 16/04/2024 05:10:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica